

REPUBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
C O R P O U R A B A

AUTO

“Por medio del cual se impone una medida preventiva”

La Secretaria General en funciones de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá “CORPOURABA”, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resoluciones No 100-03-10-99-0076 del 01 de febrero de 2019 y 100-03-10-99-0457 del 24 de abril de 2019, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, y

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO: Mediante oficio con radicado N° 660 MDN-COGFM-COARC-SECAR-JONA-COGAC-CGUCA-CEGUR-JDO-29.25 del 05 de octubre de 2019, personal perteneciente a la Armada de Colombia pone a disposición de CORPOURABA el material forestal equivalente a 2,385 metro cubico de madera de la especie Mangle rojo y blanco.

SEGUNDO: Mediante Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal De Flora Y Fauna Silvestre **N° 0129282** del 05 de octubre de 2019, se impuso medida preventiva en campo sobre 1,1925m³ en bruto de la especie **Mangle Rojo** (*Rhizophora mangle* L) y 1,1925m³ en bruto de la especie **Mangle Blanco** (*Laguncularia*

“Por medio del cual se impone una medida preventiva”

racemosa), los cuales estaban siendo movilizados en una embarcación sin nombre, sin matrícula, de casco artesanal en madera, conducido por el señor **Oснаider Córdoba Mena**, identificado con cédula de ciudadanía número **71.351.595**, y acompañado por el señor **Jefferson Palacios Córdoba**, sin identificar (no apporto su número de cedula debido a que no lo recordaba), además de otros 2 tripulantes (no aportaron nombre u identificación).

TERCERO: Personal de la Corporación realizó informe técnico N° **1952** del 17 de octubre de 2019, en el cual se indicó lo siguiente:

" (...)

1. Desarrollo Concepto Técnico

*El día 5 de Octubre de 2019, personal de la Armada Nacional - Punto de Control Punta de las Vacas, en cabeza del Jefe Departamento Operaciones EGUR Turbo Teniente de Corbeta Alexander Medina Posada, reporta mediante mensaje electrónico a CORPOURABA una embarcación sin nombre, sin matrícula, de casco artesanal en madera, conducido por el señor Osneider Córdoba Mena, identificado con cédula de ciudadanía número 71.351.595, y acompañado por el señor Jefferson Palacios Córdoba, sin identificar (no apporto su número de cedula debido a que no lo recordaba), además de otros 2 tripulantes (no aportaron nombre u identificación), los cuales llevaban en la embarcación una cantidad sin determinar de varas de Mangle Rojo (**Rhizophora mangle**) y Mangle Blanco (**Laguncularia racemosa**)*

Los señores Osneider Córdoba Mena y Jefferson Palacios Córdoba, no presentan documentos de identidad propios y tampoco presentan documentos de propiedad sobre la embarcación, cabe aclarar que la embarcación posee motor 15 HP. También manifestaron al momento de la realización del procedimiento que; se cortó el mangle por subsistencia.

El día 5 de octubre del presente año, se recibe el material forestal y una vez puesto a disposición, el funcionario de CORPOURABA, realiza verificación del material forestal con el fin de determinar las especies y la cantidad aprehendida, como se muestra a continuación:

Identificación de la especie

Para esto se procede a realizar evaluación de las características organolépticas de los productos forestales como muestra a continuación:

Características organolépticas

*Las características más relevantes que presenta la madera de mangle rojo (**Rhizophora mangle**) en presentación de varas son las siguientes;*

- *La corteza externa es de color oliva pálido y tiene manchas de color gris rojizo a pardo rojizo,*
- *con la particularidad que si esta corteza se raspa cambia a color rojo.*
- *Asimismo, la corteza es inolora, amarga, de textura lisa-rugosa, fisurada, aspecto duro, con bastantes fibras y se desprende con mucha facilidad en escamas.*
- *De otra forma, la corteza interna es de color rojo intenso con aspecto granuloso por la presencia de fibras y esclereidas.*

"Por medio del cual se impone una medida preventiva"

- Esta corteza presenta lenticelas hipertrofiadas en el área sumergida de raíces y tallos.

Al material incautado le fueron identificadas una coloración de su corteza olivo pálido con manchas grises pardas y con presencia de lenticelas, en algunas varas que habían sido raspadas se logra observar su coloración interna rojiza.

Por las características anteriores se puede determinar que el material forestal corresponde a la especie mangle rojo (**Rhizophora mangle**), Como se ve en las siguientes imágenes del material incautado.

Las características más relevantes que presenta la madera de mangle blanco (**Laguncularia racemosa**) en presentación de varas son las siguientes;

- La corteza externa tiene color gris claro a café rojizo oscuro, con manchas claras, es de sabor amargo, con exudado rojizo.
- La textura de la corteza es lisa a semirrugosa, con marcas longitudinales anchas, poco profundas, forman placas grandes irregulares y muy duras (en individuos adultos)

Al material incautado le fueron identificadas una coloración de su corteza café rojizo oscura, textura semirugosa y marcas longitudinales.

Por las características anteriores se puede determinar que el material forestal corresponde a la especie mangle blanco (**Laguncularia racemosa**), como se ve en las siguientes imágenes del material incautado.

Se contabilizo la cantidad de varas, encontrándose; 450 varas compartidas uniformemente ambas especies (estimado)

El valor comercial por vara es de aproximadamente 3.000 pesos y estas tienen un largo y diámetro promedio de 2,7 m y de 5 cm, respectivamente.

Las especies, su cantidad, así como el valor comercial se encuentran en la siguiente tabla:

Tabla 1. Especies – Cantidad – Valor comercial

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Unidades	Vlm m ³ brutos	Valor \$
Mangle Rojo	Rhizophora mangle L.	Varas	225	1,1925	675,000
Mangle Blanco	Laguncularia racemosa	Varas	225	1,1925	675,000
Total			450	2,385	1,350,000

La especie Mangle Rojo (Rhizophora mangle L.) es una especie vedada bajo la resolución 076395B /1995 y acuerdo 007/2008 de CORPOURABA, no obstante, se podrá hacer aprovechamientos únicamente en la UAF Cativo Manglar bajo PMF colectivo, pero de acuerdo a base de datos de aprovechamientos forestales en la actualidad no hay vigente ningún tipo de autorización de aprovechamiento para esta especie.

La especie Mangle Blanco (Laguncularia racemosa) es una especie vedada bajo Resoluciones 1602 de 1995 y 020 de 1996 del Ministerio de ambiente, en las

"Por medio del cual se impone una medida preventiva"

cuales; Se prohíben los aprovechamientos forestales únicos y las fuentes de impacto directo e indirecto, a excepción de las labores comunitarias de acuicultura artesanal que no causen detrimento al manglar. Se permite el aprovechamiento forestal persistente en áreas forestales que hayan sido zonificadas como de carácter Productor. Se podrá autorizar el aprovechamiento del mangle para la obtención de beneficios comerciales del carbón y leña en áreas de manglar excluidas de veda, solamente para los grupos étnicos tradicionalmente asentados en esas áreas o sus vecindades, teniendo en cuenta lo anterior, en CORPOURABA, en la actualidad hay un permiso vigente con el Consejo Comunitario de Bocas del Atrato para esta especie.

*Una vez cubicado e identificado el material forestal, se procedió a levantar el Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre **No. 0129282**, en la cual se registró como secuestre depositario al señor **Alexander Medina Posada** con cedula de ciudadanía N° **1.143.373.177**, Jefe Departamento Operaciones EGUR Turbo.*

CUARTO: Se realizó afectación al recurso flora, en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974; artículos 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.7, 2.2.1.1.13.8 del Decreto 1076 de 2015, la resolución 076395B /1995 y acuerdo 007/2008 de CORPOURABA y la Resoluciones 1602 de 1995 y 020 de 1996 del Ministerio de ambiente.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. a su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros,

"Por medio del cual se impone una medida preventiva"

correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es APREHENSION PREVENTIVA.

ARTÍCULO 38. DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

Que el Decreto 2811 de 1974, Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece lo siguiente:

Artículo 42: *Pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales (...).*

Artículo 224: *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado (...).*

Artículo 180º.- *Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.*

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

IV. CONSIDERACIONES.

Que, de acuerdo con el análisis expuesto, este Despacho considera que existe merito suficiente para imponer la medida preventiva de aprehensión de los sobre

“Por medio del cual se impone una medida preventiva”

1,1925m³ en bruto de la especie **Mangle Rojo** (*Rhizophora mangle L*) y 1,1925m³ en bruto de la especie **Mangle Blanco** (*Laguncularia racemosa*), los cuales estaban siendo movilizados en una embarcación sin nombre, sin matrícula, de casco artesanal en madera, conducido por el señor **Osnaider Córdoba Mena**, identificado con cédula de ciudadanía número **71.351.595**, y acompañado por el señor **Jefferson Palacios Córdoba**, (sin identificar), de conformidad a lo estipulado en los artículos 12 y siguientes de la ley 1333 de 2009.

V. DISPONE.

ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER la medida preventiva, consistente en la aprehensión de los elementos forestales correspondientes a 1,1925m³ en bruto de la especie **Mangle Rojo** (*Rhizophora mangle L*) y 1,1925m³ en bruto de la especie **Mangle Blanco** (*Laguncularia racemosa*), los cuales fueron aprehendidos en campo mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° **0129282** del 05 de octubre de 2019, a los señores **Osnaider Córdoba Mena**, identificado con cédula de ciudadanía número **71.351.595**, y al señor **Jefferson Palacios Córdoba**, quien no está identificado plenamente.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 2º. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo 3º. El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental

ARTÍCULO SEGUNDO. - TENGASE Como documentos contentivos del expediente los siguientes:

- ACTA ÚNICA DE CONTROL AL TRÁFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE N° **0129282** del 05 de octubre de 2019.
- Informe técnico de infracciones ambientales N° 1952 del 17 de octubre de 2019.

ARTÍCULO TERCERO. - CUSTODIA Los bienes forestales correspondientes a 1,1925m³ en bruto de la especie **Mangle Rojo** (*Rhizophora mangle L*) y 1,1925m³ en bruto de la especie **Mangle Blanco** (*Laguncularia racemosa*), queda bajo la custodia del señor **Alexander Medina Posada** con cedula de ciudadanía N° **1.143.373.177**, Jefe Departamento Operaciones EGUR Turbo.

ARTICULO CUARTO. - REMITIR copia del presente acto administrativo a la Subdirección Administrativa y Financiera-Área Almacén, para que ejerza las acciones correspondientes a su competencia.

“Por medio del cual se impone una medida preventiva”

PARÁGRAFO PRIMERO. El material forestal aprehendido por la Corporación obedece a 11,1925m³ en bruto de la especie **Mangle Rojo** (*Rhizophora mangle L*) y 1,1925m³ en bruto de la especie **Mangle Blanco** (*Laguncularia racemosa*), los cuales tiene un valor comercial de **1,350,000**.

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Unidades	Vlm m ³ brutos	Valor \$
Mangle Rojo	<i>Rhizophora mangle L.</i>	Varas	225	1,1925	675,000
Mangle Blanco	<i>Laguncularia racemosa</i>	Varas	225	1,1925	675,000
Total			450	2,385	1,350,000

ARTÍCULO QUINTO. – PUBLICAR, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web lo resuelto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEXTO. - COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a los señores **Osnaider Córdoba Mena**, identificado con cédula de ciudadanía número **71.351.595**, y al señor **Jefferson Palacios Córdoba**, quien no está identificado plenamente.

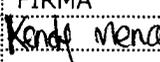
ARTÍCULO SEPTIMO. - CONTRA la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIANA OSPINA LUJÁN

Secretaria General En Funciones De Jefe De Oficina Jurídica.

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Kendy Juliana Mena.		21/09/19
Revisó:	Juliana Ospina Lujan.		
Aprobó:	Juliana Ospina Lujan.		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Exp. 200-165128-0260-2019.